

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de mayo de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente, y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la representante de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la parte querellante en esta causa N° 10.641 caratulada: "Rigal Butler, Juan Bautista s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el auto de fs. 61/63 que había declarado extinguida por prescripción la acción penal respecto de Juan Bautista Rigal Butler en orden a los hechos por los que fuera indagado y, en consecuencia, había dictado su sobreseimiento (arts. 334 y 336 inc. 1° del C.P.P.N.) (cfr. fs. 111/116vta.).

Contra dicha decisión interpusieron recurso de casación: a) la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (fs. 123/133vta.) y b) la parte querellante "Banco de la Nación Argentina" (fs. 120/121vta.).

Dichos remedios fueron concedidos (fs. 135 y vta.) y mantenidos por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fs. 162 y por la parte querellante a fs. 161.

2°) a) Recurso de casación interpuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (fs. 123/133vta.):

Que la señora Fiscal estimó procedente el

recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 456, incisos 1° y 2° del C.P.P.N.

Sostuvo que "...el Tribunal no ha respetado en la valoración de los hechos las reglas de la sana crítica exigibles en todo pronunciamiento judicial, por cuanto la fundamentación de la resolución recurrida es arbitraria e insuficiente, puesto que sobre la base de una particular interpretación del tiempo de consumación del delito que se enrostra considera extinguida la acción por prescripción y sobresee -consecuentemente- al procesado..." (fs. 123vta./124).

Manifestó luego que "...no comparto los argumentos esgrimidos por los distinguidos camaristas, ello así, por cuanto exceden el marco cognoscitivo del recurso (...) fue esta Sala I y no otra la que estableció, como momento consumativo del ilícito que se investiga fines de 1997..." y que "...los argumentos de los doctores Farah e Irurzun, tienen como finalidad diferenciar entre quien perjudica los intereses confiados y quien obliga abusivamente. Tal distinción sólo resulta pertinente para el caso que no se produzca el mentado perjuicio..." (fs. 131).

Refirió asimismo que "...la maniobra investigada es única e inescindible y reconoce su inicio en las tratativas llevadas a cabo por el Gerente Departamental Luis Arroyo, se plasma jurídicamente en la resolución del Directorio de fecha 31 de enero de 1991, y continúa concretándose con las sucesivas decisiones de fechas 24 de octubre de 1991, 23 de diciembre de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

1992, 28 de diciembre de 1994, 12 de enero de 1995 y 16 de marzo de 1995..." (fs. 130).

Continuó precisando que los aquí imputados "...con el dictado del acto administrativo del 31 de enero de 1991, en violación de los deberes que le confiere la Carta Orgánica del B.N.A. (art. 15 y sgtes) obligaron abusivamente a la Institución, con el consecuente perjuicio patrimonial...", concluyendo, respecto a la decisión de la cámara a-quo al declarar la extinción de la acción, que considerar como fecha consumativa "...el 31 de enero de 1991 es desconocer todo lo actuado en este expediente..." (fs. 130 y vta.).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de casación interpuesto por la querrela (Banco de la Nación Argentina) (fs. 120/121vta.):

De manera coincidente a lo sostenido por la Fiscalía, consideró que no ha operado la prescripción de la acción penal seguida en estas actuaciones a Juan Bautista Rigal Butler, solicitando se haga lugar al recurso interpuesto

3°) Que durante el trámite previsto en los arts. 465 -segundo párrafo- y 466 del C.P.P.N. la parte querellante presentó el escrito agregado a fs. 164 y vta. en el que hizo hincapié en el carácter de funcionario público del imputado Joaquín Antonio María Alonso -y la consecuente suspensión del curso de la prescripción- citando en su apoyo la Ley 24.759 del 4 de diciembre de 1996 que ratificó la Convención Internacional contra la Corrupción.

En idéntico momento procesal la señora Defensora

Pública Oficial por la defensa de Juan Bautista Rigal Butler, doctora Eleonora Devoto, presentó el escrito glosado a fs. 166/168vta. en el que -por los argumentos allí desarrollados- postuló el rechazo de los recursos interpuestos y planteó la *"operatividad del plazo razonable"* en estos actuados en los que sostuvo *"han transcurrido catorce años desde la presunta comisión de los hechos, plazo que en modo alguno puede considerarse razonable a la luz de la tipificación legal reprochada (defraudación)"*.

4°) Que, superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en que la querella presentó las breves notas agregadas a fs. 190/192, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

**El doctor Juan E. Fégoli dijo:**

**-I-**

Tal como surge del planteo efectuado por la parte recurrente, corresponde analizar en estas actuaciones si la acción penal seguida a Juan Bautista Rigal Butler en la presente causa se encuentra aún vigente. En tanto los recursos deducidos por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la parte querellante se dirigen a efectuar similares apreciaciones, se habrán de tratar en conjunto.

a) Es menester en la presente causa en primer

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

término establecer el momento consumativo del delito de administración fraudulenta cuya comisión se le atribuye a Juan Bautista Rigal Butler.

De manera preliminar, cabe recordar que el resultado de la acción típica endilgada al aquí imputado - administración fraudulenta art. 173 inc. 7° C.P.- "*...puede ser el de perjudicar los intereses confiados o el de obligar abusivamente al titular de éstos; la primera hipótesis supone cualquier disposición económica que reduzca el patrimonio, y la segunda, haber erigido créditos en favor de terceros contra el patrimonio administrado que no están justificados, por no ser necesarios ni útiles para su gestión...*" (cfr. D'Alessio, Andrés José "Código Penal. Comentado y anotado", Ed. La Ley, Año 2004, págs. 485).

Por su parte, y en lo atinente al momento consumativo de la acción, cabe señalar que diferirá según la hipótesis que se analice: "*...en cuanto a la acción de causar perjuicio, el delito se consuma con su efectiva causación, es decir, cuando se ha producido la disposición económica perjudicial (...)* Respecto de la acción de obligar abusivamente al titular de los intereses confiados, basta que se haya hecho nacer la posibilidad del perjuicio que puede materializarse en el correspondiente pago..." (cfr. autor y obra citados, pág. 486), habiéndose entendido asimismo que "*...también podía concretarse una maniobra multifacética, con ingredientes de ambos, lo que tendría cierta trascendencia a la hora de analizar el modo consumativo del delito y su influencia a los*

*finde de establecer la eventual vigencia de la acción...*" (Cfr. Calvete, Adolfo "Administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y su influencia a la hora de analizar la eventual prescripción de la acción penal" artículo publicado el 16/3/2010 en "Suplemento La Ley. Penal y Procesal Penal", págs. 9 y sgtes.).

Ahora bien, surge de la lectura de la resolución de la cámara a-quo que el voto en minoría emitido por el Dr. Cattani resulta coincidente con la doctrina referida ut-supra, presentándose acertado el análisis efectuado respecto a que *"...el momento consumativo del delito que se investiga en autos -administración fraudulenta- se produce: '...tanto cuando se configura el riesgo apto (resultado de perjuicio potencial) como en el instante en el que se llega al agotamiento de la conducta (resultado de perjuicio efectivo)...', el que con anterioridad se fijó a fines de 1997 (...) fecha que marca el inicio del plazo de extinción de la acción penal (art. 63 del C.P.)..."* (fs. 114vta.).

Así el magistrado hizo remisión a lo resuelto por la Cámara a-quo en anterior oportunidad -y con diferente integración- en lo atinente a que *"...la conducta reprochada a Arroyo no culmina en el otorgamiento del aval a la firma INDUCUER concretado el 31 de enero de 1991 y en la confección de las resoluciones del Directorio del Banco de la Nación Argentina de fechas 21 de abril y 28 de diciembre de 1994, sino que también se le reprocha al nombrado el no haber vigilado la*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

*constitución por parte de la firma INDUCUER del plazo fijo por cinco millones de dólares, conforme lo disponía la cláusula 'X' de la resolución del Directorio de fecha 12 de enero de 1995 y el haber liberado con su sola firma la segunda parte del aval. Así, no fue sino hasta fines de 1997, en que, a partir de una resolución de la Gerencia General de la institución bancaria acogida por el Directorio, que se decidió disponer el inicio de acciones compulsivas, lo que fue acompañado de demandas judiciales contra INDUCUER reclamando las cuotas abonadas por el banco a ULTRAFIN..." concluyéndose en tal oportunidad acertadamente que "...el plazo de prescripción de la acción penal debe contarse a partir de 1997, en que se vio interrumpida la comisión del ilícito..." (cfr. resolución de fecha 18/12/2002 obrante a fs. 43/44vta. del incidente de prescripción del coimputado Luis Arroyo -causa n° 10.489 del registro de esta Sala I-).*

En consonancia con lo dicho esta Sala ha tenido oportunidad de sostener que el delito de defraudación por administración fraudulenta constituye "...un delito continuado, integrado por distintas acciones separadas en el tiempo unas de otras, pero que jurídicamente se unifican a los efectos de la aplicación de una pena como si se tratara de una sola acción típica..." (Cfr. "Chapur, Leopoldo Eduardo y otro s/recurso de casación", causa n° 7272, reg. n° 10.029, rta. el 8/2/2007 con cita de Creus, Carlos "Derecho Penal, Parte General"; Buenos Aires, 1996); a partir de lo cual se torna forzoso concluir que "...si las maniobras habían sido múltiples, la prescripción de

la acción debía contarse a partir del último acto de gestión que resultara idóneo para causar o mantener el perjuicio patrimonial del damnificado, lo que se justifica en la compleja naturaleza del tipo delictivo y en la mayoría de los casos todos las conductas conforman un hecho único..." (Cfr. Fallos: 325:3255 "Pompas"; esta Sala in re: "Chapur" y artículo de Adolfo Calvete, ambos de anterior cita).

En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde concluir que el momento consumativo del delito que se le atribuye a Rigal Butler -en su carácter de partícipe necesario- en las presentes actuaciones debe tomarse -tal como afirma el voto en minoría- "...a partir de 1997, en que se vio interrumpida la comisión del ilícito..." con las acciones compulsivas llevadas adelante por el B.N.A. contra la firma INDUCUER reclamando las cuotas abonadas por dicha entidad bancaria a ULTRAFIN, atento a lo cual la acción penal seguida al nombrado no se encuentra prescripta entre dicho momento consumativo y el llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 6/11/2001.

De forma coincidente con ello se ha sostenido que "...es sabido que en ciertas hipótesis delictuales se admite la concurrencia de otros ingredientes adicionales que pueden alterar el momento consumativo o, incluso, trasladarlo hasta un estadio posterior, como acontece en algunos supuestos de defraudación en contra de la administración pública cometida mediante administración fraudulenta (art. 174, inciso 5°, en



*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

*función del art. 173, inciso 7°, del Código Penal) en la que trasciende la fecha en la que se habría producido el perjuicio a los intereses patrimoniales estatales, dado que pueden alterar ciertas premisas generales..." (cfr. artículo ya citado de Adolfo Calvete).*

**b)** Sentado cuanto antecede, corresponde analizar si la acción penal se encuentra vigente entre el llamado a prestar declaración indagatoria de Rigal Butler ocurrido con fecha 6/11/2001 y los requerimientos de elevación a juicio efectuados por la querrela y el fiscal efectuados con fecha 16/11/2007 y 23/11/2007, respectivamente.

Corresponde puntualizar que, a raíz de la solicitud de informes efectuada por el magistrado a cargo de la instrucción, obra glosado a fs. 65/67 el informe elaborado por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, del que se desprende que el coimputado Joaquín Antonio María Alonso fue designado con fecha 15 de agosto de 2002, mediante decreto n° 1488, Subinterventor Liquidador de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado en Liquidación, no existiendo a la fecha de elaboración del referido informe - 6/6/2008- "*constancia de su cese*".

A partir de ello, resulta de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Revello*" -con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal- en punto a que "*una vez que el a quo entendió que el régimen establecido a partir de la reforma de la ley 25.990 resultaba más benigno*

*para el análisis de las normas de prescripción de la acción -en particular, en lo que hace a la delimitación de los actos con capacidad para interrumpirla- no pudo obviar las causales que la misma norma -a partir de su modificación por la ley 25.188- contiene para suspender el curso de la prescripción en los casos en que alguno de los imputados sea un funcionario que se encuentre desempeñando un cargo público, tal como aquí ocurre" (Cfr. "Revello, Carlos Agustín y otros s/abuso de autoridad en los términos del art. 248 del Código Penal s/ recurso de hecho", causa n° 10.503, R.1972 XLI, y sus citas, Fallos: 310:267 y mi voto al integrar Sala II in re: "With, Guillermo Eduardo y otros s/recurso de casación" causa n° 6477, reg. n° 10.264, rta. el 13/7/2007).*

*Continuó señalando el Máximo Tribunal que "cercenar el régimen integral establecido por el legislador, implica exceder el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento legal deja en manos del juez, todo lo cual debe conducir -como se dijo- a que el pronunciamiento puesto en crisis sea calificado como arbitrario, en tanto se ha apartado en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso", ello así en tanto "cuando la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior".*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

Atento a la doctrina citada, cabe concluir que, con sustento en la aplicación al caso de la ley 25.990, si bien entre el primer llamado a declaración indagatoria formulado a Rigal Butler y los requerimientos de elevación a juicio, transcurrió un lapso que supera el máximo de pena conminado en abstracto para el delito por el cual aquél resultó acusado, el plazo de prescripción se encontraba suspendido por aplicación del párrafo 2° del artículo 67 del C.P. -en su texto actual según modificación introducida por la ley 25.188 y convalidada por la ley 25.990-, al prever la suspensión "*...en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público...*", circunstancia ésta última verificada respecto del coimputado Alonso.

Ahora bien, si en cambio la eventual prescripción de la acción penal se analiza conforme la ley vigente al momento del hecho "*...al seleccionarse como benéfica la ley anterior a las 25.188 y 25.990, debe retomarse el concepto de secuela de juicio elaborado en torno de aquélla...*" (Cfr. esta Sala I "Oneto, Roberto A. y otros s/recurso de casación" reg. nº 9270).

Atento a ello, han existido en la presente causa actos con entidad suficiente para ser considerados secuela de juicio, tales como: el llamado a indagatoria (6/11/2001), auto de procesamiento (12/3/2004) y requerimientos de elevación a juicio (16/11/2007 y 23/11/2007), no habiendo operado en el

caso en estudio el plazo previsto en los arts. 62 inc. 2° y 67 párrafo 4° del C.P. a los efectos de considerar prescripta la acción penal (Cfr. alcance del concepto 'secuela de juicio' elaborado por todas las Salas de esta Cámara: Sala I "Percunte, Mario D. s/recurso de casación", reg. n° 422, rta. el 7/3/95; "Graffigna Latino, Carlos s/recurso de casación", reg. n° 987, rta. el 18/4/96; "Facello, Martín y otro s/recurso de casación", reg. n° 1712, rta. el 19/8/97; Sala II "Andrade Arregui, Pedro Alvaro s/recurso de casación", reg. n° 1925, rta. el 7/4/98; "Giugliani, Néstor Fabián", reg. n° 1943, rta. el 24/4/98 y "Yarade, Gustavo Alfonso s/recurso de casación", causa n° 5142, reg. n° 6872; Sala III "Patat, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. n° 3, rta. 13/2/95; "Ludueña, Carlos Martín s/recurso de casación", reg. n° 314, rta. el 14/6/00; "Wilhelm, Alberto Antonio y otro s/recurso de casación", reg. n° 304, rta. el 7/6/00 y "Demiryi, Eloi Miguel y otros s/recurso de casación", reg. n° 510, rta. el 12/9/02; Sala IV "Ferrero de Morand, Haydeé s/recurso de casación", reg. n° 1202, rta. el 30/3/98 y "Cirulli, Andrea Mariel s/recurso de casación", reg. n° 1732, rta. el 1/3/99).

Atento a lo expuesto, la acción penal seguida a Juan Bautista Rigal Butler en las presentes actuaciones tampoco se encuentra prescripta entre el llamado a prestar declaración indagatoria y los respectivos requerimientos de elevación a juicio.

c) Asimismo, he de recordar que como integrante de la Sala II de este Tribunal he tenido oportunidad de adherir

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

*in re*: "Ferrara, Guillermo José s/recurso de casación" (causa n° 6708, reg. n°10.944, rta. 21/11/07) a la postura conforme la cual a los fines de dilucidar el alcance del artículo 67 -segundo párrafo- del Código Penal (ley 25.188) no corresponde efectuar diferenciación alguna en punto al origen o a la calidad de las funciones públicas que se ejercitan, puesto que la norma se encuentra enderezada a actuar como reaseguro del correcto ejercicio de dichas labores vinculadas con la "res pública" en el sentido laxo del término, sin atender tan sólo a la posibilidad de que el imputado obstruya la actuación de la administración de justicia.

Atento a ello, el cargo desempeñado por Joaquín Antonio Maria Alonso en la Administración General de Puertos Sociedad del Estado resulta comprendido en la previsión de la actual redacción del párrafo 2° del artículo 67 del C.P. al contener la suspensión de la prescripción "...en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público...".

**d)** Por último, y en lo atinente a la alegación efectuada por la defensa de Rigal Butler durante el término de oficina ante esta Alzada, referente a la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, he de señalar que considero que la acción penal seguida en las presentes actuaciones respecto de Juan Bautista Rigal Butler tampoco se encuentra prescripta a la luz de dicha doctrina.

Ello resulta así en la medida que estimo no se

ha excedido el plazo razonable para tener al imputado sometido a proceso, tal como he tenido oportunidad de analizar al emitir mis votos al integrar Sala II de esta Cámara *in re*: "Robledo, Guillermo Tomás s/recurso de casación" (reg. n° 7266, rta. el 20/12/04, causa n° 5361) y "Larumbre Sepic s/ recurso de casación" (reg. n° 8585, rta. el 9/05/06, causa n° 6290).

En dichas ocasiones señalé que corresponde analizar si las circunstancias puntuales de cada caso ameritan emitir un pronunciamiento como el aquí recurrido, toda vez que no existe una determinación legislativa de lo que debe considerarse como plazo razonable en la duración del proceso penal.

Con cita de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal indiqué que la garantía a obtener un pronunciamiento judicial que ponga fin a la incertidumbre con que cuenta toda persona sometida a proceso penal puede encontrar tutela en el instituto de la prescripción, y que resulta imposible traducir el concepto de "plazo razonable" en un número fijo de días, semanas, de meses o de años (Fallos: 300:1102, 312:2075, 310:1476 y 319:1840).

Ahora bien, sentado cuanto precede surge de las constancias de autos, y tal como ya fuera reseñado anteriormente, que Juan Bautista Rigal Butler fue llamado a prestar declaración indagatoria el 6/11/2001, habiendo sido solicitada la elevación a juicio de la presente con fechas 16/11, 23/11 y 6/12, todas ellas del año 2007 -ley 25.990-. Si

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

el análisis fuera llevado a cabo conforme el término "secuela de juicio" como ya se explicitara en el acápite b) de la presente, se dictó auto de procesamiento respecto del nombrado con fecha 12/3/2004.

Además cabe tener presente que se le atribuye al nombrado una maniobra defraudatoria a un banco estatal de una apreciable complejidad, en la cual han participado diversas personas -imputadas en esta causa-, circunstancias que permiten estimar que esta investigación no ha excedido de una duración razonable.

Por lo demás, debe ponerse especial énfasis en que en el presente proceso el imputado no se encuentra detenido. Ello, por cuanto tal como se señaló en el precedente "Robledo" de previa cita, a fin de evaluar si se ha afectado la garantía de un juicio razonable, no sólo debe hacerse una ponderación en torno a las pautas que refiriera precedentemente, sino también a las medidas de coerción personal que pudiera haber soportado. Ya que como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "el concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y en el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio" (conf. Susana Albanese, "Garantías Judiciales. Algunos requisitos del debido proceso legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Buenos Aires, 2000, pág. 66).

Por lo demás, cabe señalar que los precedentes "Kipperband", "Mozzatti", "Barra" -y más recientemente "Acerbo"- de nuestro más Alto Tribunal, difieren sustancialmente con el caso de autos toda vez que en los casos citados el pronunciamiento de la Corte se produjo luego de transcurrido holgadamente el término máximo previsto para la prescripción de la acción por el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal (Barra, 17 años; Mozatti, 25 años, Kipperband, 15 años, Acerbo 15 años) sin que ésta se haya producido en virtud de la ocurrencia de actos capaces de suspender o interrumpir la misma.

**-II-**

Por todo lo expuesto, propongo: **I)** Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fs. 134/144vta. y la parte querellante a fs. 145/146vta, sin costas; **II)** Casar el decisorio de fs. 111/116vta. y **III)** Remitir las presentes actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad a fin de que tome razón de lo decidido y devuelva las actuaciones a su origen con el objeto de continuarse con su trámite, según su estado (Arts. 470, 530 y 532 del C.P.P.N.). Así lo voto.

**El doctor Raúl Madueño dijo:**

I. Como tuve oportunidad de sostener al expedirme en la causa N° N° 7507, caratulada "Gradin, Mario y



*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

Balseiro de Benedetti, Ana María s/ recurso de casación", resuelta el 26 de febrero de 2007, registrada bajo el n° 10.108, la defraudación por administración fraudulenta importa un abuso de confianza por parte del administrador. La norma, al castigar este accionar pretende tutelar la confianza o buena fe del administrado que se ve vulnerada por el manejo infiel de sus negocios.

La acción típica básicamente consiste en perjudicar los intereses confiados, o en obligar abusivamente a su titular en violación de los deberes inherentes a las facultades que ejercita el autor. El perjuicio generado por el accionar delictivo puede ser cualquier menoscabo patrimonial causado por la acción u omisión del agente infiel, el que puede traducirse en una disminución del patrimonio, o bien en el sometimiento de su titular a una obligación abusiva (cfr. Creus, Carlos; "Derecho Penal, Parte Especial", Buenos Aires, 1996).

Esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades que la administración fraudulenta se configura cuando el sujeto activo -que únicamente puede ser quien maneja, administra o cuida bienes o intereses pecuniarios ajenos- perjudica lo que le fuera confiado "violando deberes que se originan en el ejercicio del poder que el agente ejerce" por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico. Dicho manejo debe ser arbitrario o discrecional y contrario a los deberes que debía observar en su condición de responsable, circunstancia que revela un elemento tipificante de la figura

genérica de la estafa cual es el abuso de confianza. A su vez, es necesario para que se configure el injusto en estudio la existencia de perjuicio, el que se concreta cuando se ha producido la disposición económica que reduce el patrimonio, y el propósito de lucro indebido en beneficio propio o de un tercero. (Conf. C.N.C.P., Sala I, reg. n° 6037.1, "Guzmán, Máximo Eduardo y otro s/recurso de casación", causa N° 6037, rta. el 4-07-2003 y reg. N° 7243, "Faggioni, Julio Guillermo s/recurso de casación", causa N° 5615, rta. el 29-11-2004, entre otras; C.N.C yC., Sala V, mi voto *in re* "Veris, Ana Soledad", causa N° 28962, rta. el 28-2-92).

Resulta ilustrativo mencionar que originariamente en nuestro Código Penal la figura en estudio se encontraba acotada -desde el año 1921- a las defraudaciones vinculadas con el comercio marítimo cometidas por un "...comisionista, capitán de buque o cualquier otro mandatario..." (art. 173, inciso 7°), y se inspiraba en los incisos 3° y 4° del artículo 469 del Código chileno de 1874. Este ilícito llamado de "baratería marítima", tradicional en el antiguo Código toscano, según Francesco Carrara abarcaba "todas aquellas malas artes con las cuales los capitanes de mar abusaban de la confianza ajena para enriquecerse injustamente con daño y perjuicio patrimonial del que contrató con ellos". La formulación de este antiguo texto recibió diversas críticas y, entre otras, se cuestionó que el tipo resultaba sumamente restrictivo en cuanto a los supuestos de administración infiel abarcados.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

En su actual redacción, en cambio, la fórmula utilizada supera las limitaciones mencionadas procurando atrapar un mayor número de modalidades defraudatorias y de sujetos responsables. A la luz de la explicaciones volcadas en la Exposición de Motivos del decreto-ley 17.567 del 6 de diciembre de 1968, para acuñar el texto se tomaron "...algunos elementos del amplísimo texto suizo, artículo 159; del artículo 390 del Código griego y del 266 del Código alemán reformado...".

Esencialmente se trata de un tipo delictivo que tutela la propiedad censurando, dentro de las especies de defraudación, el abuso de confianza. En el caso, el autor comete la hipótesis defraudatoria abusando de la situación en la que se encuentra colocado frente a los bienes o intereses pecuniarios ajenos que, con un determinado fin, le fueron confiados. (conf. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-B. Bs. As.. 2001)

El término bienes comprende a las "cosas" -objetos materiales- y los "derechos" -objetos inmateriales-, . Por su parte, la expresión "intereses pecuniarios" pretende tutelar toda forma de provecho traducible en dinero a que su titular tiene derecho con arreglo al deber de cuidado de su patrimonio que jurídicamente compromete al mandatario. De manera que conforman intereses pecuniarios las perspectivas del titular del patrimonio de obtener la mayor ganancia posible en una operación practicada a través de su órgano de representación. Los sujetos activos de este delito, por otra

parte, solo pueden ser aquellas personas físicas o de existencia visible con facultades de gobierno sobre bienes ajenos, lo cual presupone el vínculo entablado a través de una relación jurídica en la cual el otorgante confiere poder jurídico externo al autor facultándolo a vincularlo patrimonialmente con terceras personas, nexo que, como se ha señalado, puede originarse en la ley, en la autoridad o en un acto jurídico (v. Daniel Pablo Carrera, "Administración fraudulenta" en Derecho penal de los negocios, Buenos Aires, 2004).

A mayor abundamiento, se ha dicho que el dolo en esta figura penal es ser infiel a la administración confiada toda vez que administrar viene de la voz latina que quiere decir *ad:* a y *ministrare:* servir, es decir, que quien es puesto a administrar, es puesto 'a servir' a quienes le confiaron sus dineros; que la figura penal en estudio se configura cualquiera sea el monto que en definitiva surja como perjuicio, toda vez que nuestro ordenamiento no supedita la configuración del delito a la cuantía de lo defraudado, sino a la acreditación del perjuicio; y que en el delito de administración fraudulenta el sujeto activo debe realizar una objetiva conducta de violación de sus deberes que debe llevar a perjudicar los intereses confiados...entendiéndose que esto sucede cuando excede arbitraria y dolosamente las facultades que le están conferidas por la ley, autoridad o por un acto jurídico (Romero Villanueva, Horacio J. "Código Penal de la Nación. Anotado", Buenos Aires, 2007, págs. 738 no. 119; y 744 n° 164).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

La Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Pompas, Jaime" T° 325 F° 3255 sostuvo, al analizar el delito de administración fraudulenta que, si se considera que la administración es una, una es, también, la conducta fraudulenta -independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la delictuosidad del agente- y hay un único designio y una sola rendición de cuentas final, sin perjuicio de las parciales que se pacten. Así la gestión es un concepto jurídico indivisible sin perjuicio de su divisibilidad material, espacial o temporal. Y si se sostenemos la tesis de que las distintas acciones de infidelidad o abuso son constitutivas de un hecho único y global de administración fraudulenta, logramos, tal como lo propician los autores de este inciso, la coherencia del sistema, pues cada uno de esos actos espúreos podrá constituir un delito en particular. Pero el artículo 173 inciso 7° del Código Penal tiene en mira la totalidad de la gestión de los mandatarios en el manejo del patrimonio ajeno, por lo que los distintos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible.

Tales consideraciones me llevan a adherir a la posición sustentada por mi distinguido colega preopinante en cuanto a que ha de estarse a la fecha en la que se vio interrumpida la comisión del ilícito, esto es, fines del año 1997, a fin de establecer el momento desde el cual ha de contarse el término de la prescripción.

También coincido con la conclusión a la que se

arriba en el sufragio que antecede en cuanto a que el análisis de la extraactividad de la ley penal más benigna supone descartar la aplicación ultraactiva de la normativa vigente al momento de los hechos, puesto que los numerosos actos verificados en la causa con reconocida entidad interruptiva del curso de la prescripción persuaden acerca de que las modificaciones introducidas por las leyes 25.188 y 25.990 resultan más beneficiosas en el caso, de allí que cabe su aplicación retroactiva.

Sentado cuanto antecede es dable recordar que la ley 25.188 - B.O. 1/11/1999-, estableció *"La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*, sin establecer una limitación al tipo de delito endilgado de manera que se extendió a todos los delitos la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En este punto cabe destacar que en esta Sala *in re "Rico, Mónica L. y otros s/ recurso de casación"*, causa n° 4004, Reg. N° 5029, resuelta el 13 de mayo de 2002, se explicitaron las razones lógicas que justificaban la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal. En tal sentido, ceñido a los que al momento del episodio delictual ejercían algún cargo público, se dijo que con aquella disposición penal se tendió a evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

influencias funcionales pueden obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (conf. Ricardo C. Núñez, "Las disposiciones generales del Código Penal", pág. 298, M. Lerner Editora Córdoba, 1988). Conforme con Eugenio Raúl Zaffaroni ("Derecho Penal", Parte General, pág. 864, Ediar, Bs. As., 2000), "la disposición tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción".

En lo que hace al concepto de cargo público mencionado por el artículo 67 del Código Penal, el tema fue ampliamente abordado por la Dra. Liliana Catucci al emitir su voto en la causa N° 7852, caratulada: "Piñeiro, Miguel Ángel y Open, Rosana s/recurso de casación", resuelta el 25 días del mes de octubre de 2007, Registro N° 11.195., a cuyos conceptos adherí sin reservas. En la oportunidad se recordó que esta Sala tiene dicho que: "el art. 77 del Código Penal ha establecido una equiparación en los conceptos de funcionario y empleado público, ambos como categorías autónomas de las que regula el derecho administrativo,... que se verifican con la mera participación en el ejercicio de las funciones públicas (Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. V., pág. 18)" y que: "El Título XI del Código Penal incorpora una serie de figuras delictivas cuyo bien jurídico tutelado es la Administración Pública, y que tienen por objeto preservar su funcionamiento regular, en el concepto más amplio de la función administrativa del Estado contemplando aspectos vinculados tanto con la conducta de los funcionarios públicos en los

términos del art. 77 3er. párr. del Código Penal, como de particulares procurando prevenir cualquier comportamiento que pudiera obstaculizar la regularidad funcional de la administración pública. En otras palabras, de lo que se trata es de preservar el normal, ordenado, correcto y legal funcionamiento de la actividad administrativa del Estado" (v. causa N° 1202, "Barreiro, Leonardo J. s/rec. de casación", reg. N° 1677, rta. el 16 de julio de 1997 y causa N° 925, Pluspetrol S.A. s/recurso de casación", reg. N° 1306, rta. el 12 de diciembre de 1996).

En la ocasión se subrayó que el criterio prevaleciente en doctrina para establecer si una persona reviste el carácter de funcionario público es el del encargo o *delegatio* estatal para declarar o ejecutar la voluntad del Estado en el cumplimiento de la función pública.

*In re* "Vila, Julio Eduardo s/ recurso de casación", causa n° 5539, registro N° 6988, resuelta el 6-9-04, se señaló que desde un enfoque administrativista la distinción conceptual entre funcionario y empleado público carece de base lógica y real, a la vez que no se ajusta al derecho positivo, como surge de los Código Civil y Penal y del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

En oportunidad de pronunciarme en la causa N° 6986, caratulada: "López, Hugo Daniel y Cabrera, Daniel Agustín s/recurso de casación", resuelta el 6 de septiembre de 2006, registrada bajo el N° 9382 sostuve que no alcanza con el mero carácter de funcionario público para que opere la suspensión



*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

del curso de la prescripción de la acción penal. Debe tratarse de funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función autorice a sospechar un eventual empleo de su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal (ministro, secretario, subsecretario, juez) por sí o a través de sus cómplices o personas de su estricta confianza (cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, en "Derecho Penal. Parte General"; Buenos Aires, 2003, pág.904). Es que tal suspensión "se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública" ("Código Penal. Comentado y anotado"; Andrés J. D'Alessio, director; 2005; Tomo I; pág. 679). De allí que de suspenderse el curso de la prescripción de la acción penal por el mero hecho de que esté involucrado un simple empleado público (en el caso funcionarios policiales, equiparados a funcionarios públicos en virtud de lo previsto por el artículo 77 del Código Penal) se podría llegar al absurdo de extender los plazos de prescripción perpetuando la acción penal hasta eventualmente tornarla imprescriptible, lo que atenta contra las garantías constitucionales que asisten a todo imputado; cuando en realidad lo que la norma procura es que se suspendan los términos de la prescripción de la acción penal mientras el funcionario pueda utilizar su influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal.

En este orden de ideas cabe aquí apuntar que la designación de el coimputado Joaquín Antonio María Alonso -

efectuado el 15 de agosto de 2002- como Subdirector Liquidador de la Administración General de Puertos, Sociedad del Estado en Liquidación por Decreto N° 1488 -fs. 75- conduce a desechar una eventual influencia en la investigación objeto de autos. A estas consideraciones se aduna que, en virtud del grado de evolución alcanzado en la causa -en la cual se ha corrido la vista prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación- no se han verificado entorpecimientos a las tareas investigativas que puedan resultar adjudicables al encausado en virtud de su ejercicio de influencias a raíz de su posicionamiento dentro del organismo mencionado.

Consecuentemente, y tomando en consideración los actos con entidad interruptiva de la prescripción establecidos por la ley 25.990 cabe concluir en que desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria de Rigal Butler -del 6 de noviembre de 2001-, hasta el primer requerimiento de elevación a juicio -del 16 de noviembre de 2007- ha transcurrido en exceso el máximo de la pena prevista en abstracto por el delito que se le adjudica, sin que el encartado haya cometido otro delito.

En este punto he de aclarar que -de adverso a lo postulado por la recurrente- es el acto por el cual el imputado es convocado a prestar declaración indagatoria y no el acto mismo de tal declaración el que cuenta con entidad interruptiva del curso de la prescripción. En efecto, no sólo la letra de la ley resulta clara al respecto, sino que de los fundamentos de la presentación del proyecto de ley ante la Cámara de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

Diputados, desarrollados por la Comisión de Legislación penal surge que ésta es la única interpretación que cabe respecto de la norma pues en la oportunidad se explicó que “el primer acto interruptivo debe ser la citación a prestar declaración como imputado en sentido estricto, es decir, cuando haya motivos bastantes para sospechar que alguien es culpable como partícipe del delito que se investiga. No se trata de un acto de defensa, como es la declaración del imputado, sea el que interrumpa la prescripción...” (Conf. Baclini, Jorge C., Prescripción Penal, Santa Fe, 2005, pág. 153)

A las argumentaciones desarrolladas en los párrafos que anteceden caben adunar aquéllas que dan sustento al instituto cuya aplicación se encuentra debatida en autos. En esta dirección se impone memorar que el poder punitivo en un Estado de Derecho es siempre una potestad particularmente limitada, puesto que se trata de una facultad de considerable intensidad que implica el ejercicio directo de violencia sobre los ciudadanos, y, por ende, exige que se le impongan límites fuertes y precisos que conformen un escudo protector de la dignidad humana frente al uso arbitrario y abusivo del poder. Tales límites pueden ser de distinta naturaleza: materiales, instrumentales, formales, institucionales o temporales. Estos últimos -que se encuentran en el mismo nivel político institucional que los restantes- implican que sólo es admisible el ejercicio del poder penal dentro de un plazo que debe ser preciso (cfr. Binder, Alberto M.; “Justicia Penal y Estado de Derecho”; Buenos Aires, 1993).

De este modo, la prescripción penal constituye

un límite temporal que se autoimpone el Estado para iniciar o proseguir la persecución punitiva contra una persona -en el caso de la acción- o de efectivizar una pena, de mediar una sentencia firme de condena (cfr. Baclini, Jorge C.; "Prescripción Penal", Santa Fe, 2005).

Por fin y si bien hay diversas posiciones en cuanto al fundamento del instituto en examen basta recordar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo destacó que el instituto de la prescripción se funda en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva naturalmente al olvido y al desinterés por el castigo (cfr. C.S.J.N., 6/11/1987, ED, 127-500).

A la luz de los conceptos desarrollados y con particular referencia a los delitos mencionados por el *a quo* en la decisión traída a examen de esta Alzada no cabe sino concluir como se ha sostenido en el pronunciamiento puesto en crisis que la acción ha perdido vigencia. Por todo lo expuesto la decisión recurrida debe ser confirmada.

Tal es mi voto.

**El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:**

I. Entiendo, al igual que el Dr. Fégoli, que debe hacerse lugar a los recursos de casación interpuestos por la señora Fiscal de Investigaciones Administrativas -quien recurrió frente a la omisión recursiva del Ministerio Público (art. 45, inc. "c" de la Ley de Organización del Ministerio

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

Público y res. PGN 147/08 y 133/09)- y la querrela -Banco Nación- pues la acción penal respecto del imputado Juan Bautista Rigal Butler no se encuentra, a la fecha, prescripta.

II. Coincido en primer lugar con su voto en lo que se refiere a la fecha de consumación del ilícito investigado en autos, pues dicha postura armoniza con lo que sostuve con anterioridad en esta Sala en cuanto a que el delito de administración fraudulenta se consume con el perjuicio causado pues es el resultado necesario que requiere el tipo (cfr. causa n° 5615, "Faggioni, Julio Guillermo s/recurso de casación", reg. N° 7243, rta. el 29/11/04 y sus citas doctrinarias).

III. En segundo lugar debo señalar que en el presente caso, y luego de efectuar el concreto e individual análisis de cuál es la ley más benigna aplicable al imputado, arribo a la conclusión de que no es otra que la vigente a la fecha de comisión de los hechos -art. 67 del C.P., según ley 16.648- así como lo señaló el camarista que votó en minoría en la decisión cuestionada, Dr. Horacio Cattani. Ello, por cuanto las reformas introducidas por las leyes 25.188 y 25.990 importan, en el caso de autos, la obligatoria suspensión del plazo de prescripción para todos los que hubieran participado en delitos como el que aquí se investiga, mientras alguno se encuentre desempeñando cargo público; situación que presenta el coimputado Joaquín Antonio María Alonso quien en el año 2002 fue designado Subdirector Liquidador de la Administración General de Puertos.

Por consiguiente, la norma anterior que no prevé dicha suspensión para el delito de administración fraudulenta es claramente más benigna pues permite el avance del curso prescriptivo.

Y si bien he sostenido que pueden existir en un expediente ciertas circunstancias excepcionales debidamente comprobadas que demuestren la imposibilidad del funcionario público, en el caso concreto, de interferir u obstaculizar la investigación, ya sea por falta de jerarquía o de vecindad con la función en la que habría cometido el ilícito (cfr. Causa n°9781, "Nissi, Luis Ángel s/recurso de casación" y sus citas), también he afirmado que la ley no exige que se pruebe en cada caso concreto el efectivo empleo de las prerrogativas inherentes al desempeño laboral del empleado o funcionario público con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal pues ello *"implicaría una casuística irrazonable y contraria a su espíritu consistente en llevar adelante una investigación dentro de la investigación para determinar si el funcionario público busca o no influir en el devenir del proceso con el único fin de establecer si se encuentra o no interrumpido el curso de la prescripción"*, y, como sucede en la presente, cuál es la ley aplicable al caso en caso de sucesión de normas (cfr. Causa n° 10.053, "Quatrocchi, Gustavo y Pacheco, Alberto Rafael s/recurso de casación", reg. N° 13.881, rta. el 11/5/09).

Teniendo en cuenta, entonces, que es indudable que el cargo en el que se designó al coimputado Alonso a

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

posteriori de los hechos que aquí se investigan se ubica en una alta jerarquía dentro de la Administración Pública -más allá de haber salido del ámbito del Banco Nación- no puedo sino disentir en este punto con el voto del Dr. Raúl Madueño porque entiendo que no se dan los excepcionales motivos por los que deviene de aplicación la doctrina arriba reseñada. Por consiguiente, no puedo tener en cuenta los actos enunciados taxativamente por la ley 25.990, obviando la calidad de funcionario público de Alonso, pues ello importaría efectuar una vedada composición de normas a los fines de la aplicación del art. 2 del C.P. (Cfr. C.S.J.N. "Revello" ya citado por el primer votante).

Ahora bien, resta decidir de acuerdo con la ley 16.648, vigente a la fecha de comisión de los hechos si ha mediado secuela de juicio en el curso del proceso que interrumpiera la prescripción de la acción penal. Y debo expedirme por la afirmativa a dicho cuestionamiento pues, como bien señala el Dr. Fégoli en su voto, se sucedieron diversos actos procesales con el carácter de secuela de juicio (cfr. el precedente "Percunte" de esta Sala ya citado en esta sentencia) que impiden la declaración conclusiva del proceso a la que arribaron los tribunales de grado respecto de Juan Bautista Rigal Butler.

IV. En cuanto al planteo efectuado por la defensa oficial durante el término de oficina relativo a la violación al derecho de su pupilo a ser juzgado en un plazo razonable, debo señalar que, más allá de sus referencias

genéricas a la doctrina y jurisprudencia elaborada sobre el tema, no ha realizado una enunciación y análisis de las concretas circunstancias que conlleven a su aplicación.

Es que una pauta señalada como ineludible por la Corte en Fallos 322:360 -votos de los Ministros Petracchi y Boggiano-, consiste en que para llevar adelante la dificultosa tarea de determinar la "razonabilidad" en la duración del trámite del expediente, resulta ser el análisis de sus particularidades.

Ello, por cuanto la propia naturaleza de la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas impide que se pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancia comenzaría a lesionarse "...pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso...y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años" (del voto de los Ministros Fayt y Bossert, considerando 8°).

En contrario de lo que propugna, se advierte que estamos frente a una causa de contenido económico, de gran envergadura, con numerosos imputados, cuyos hechos revisten notable complejidad y prueba netamente técnica, que los imputados no se encuentran privados de su libertad y que recién fueron arrimados al proceso en el año 2001. Todo ello descarta,



*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. nº 15.841

a la fecha, que se proceda según lo requerido por la impugnante e impone el rechazo de este agravio.

V. Por todo lo hasta aquí expuesto, adhiero al voto del Dr. Fégoli y me expido en igual sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: I)** Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fs. 134/144vta. y la parte querellante a fs. 145/146vta, sin costas; **II)** Casar el decisorio de fs. 111/116vta. y **III)** Remitir las presentes actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad a fin de que tome razón de lo decidido y devuelva las actuaciones a su origen con el objeto de continuarse con su trámite, según su estado (Arts. 470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a fs. 185 -segundo párrafo- y, oportunamente, cúmplase con la devolución ordenada. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl Madueño y Rodríguez Basavilbaso.  
Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario.

